



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Jeffry Andrés Altamar Thalliens
Demandado	Agemser Calleja & Cia Ltda
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00290 00
Auto	Interlocutorio No. 872
Asunto	Rechaza demanda

Estudiada la presente demanda instaurada por **Jeffry Andrés Altamar Thalliens** en contra de **Agemser Calleja Compañía Limitada**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia territorial. En el numeral 1° de la norma referida se consagra el fuero del domicilio en los siguientes términos: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez el domicilio o de la residencia del demandante...”*

En el presente caso, se avizora que el domicilio de la sociedad demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, de igual manera, se observa que la parte

actora en el acápite de competencia optó por establecer la misma según el “**domicilio de las partes**”; por lo que se concluye que el competente para conocer de la demanda es un JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ®, y por tanto habrá de dársele aplicación a la norma general establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá su remisión al Juez Civil Municipal de Bogotá ®, para que asuma su conocimiento, por ser el domicilio principal y conocido de la parte demandada **Agemser Calleja & Cia Ltda.,**

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda -Monitorio-, incoada por **Jeffry Andrés Altamar Thalliens**, en contra de **Agemser Calleja & Cia Ltda.,** por falta de competencia territorial.

Segundo. Remitir el expediente virtual a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ ® a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 067 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c2a200ff8f6b2fe02287409d43c3ab8946b1c7e6a9fa6778dc3609466b5ee2

Documento generado en 21/04/2021 11:36:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>